

## REGLAMENTO DE LA LEY DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE MICHOACAN

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 06 DE JULIO DE 2007, 6° SECC., TOMO CXXI, NUM. 77

Publicado en el Periódico Oficial, el jueves 4 de febrero de 1999, quinta sección, tomo CXXIII, núm. 34

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

**VICTOR MANUEL TINOCO RUBI**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las atribuciones que al Ejecutivo a mi cargo, le confiere el artículo 60 fracción I de la Constitución Política del Estado de Michoacán, y

### CONSIDERANDO

Que con fecha 30 de Abril de 1998 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto de reformas a los artículos 20 y 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, disposiciones que consagran las atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología y la Secretaria de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado.

Que estas modificaciones legales fueron promovidas por el Ejecutivo a mi cargo, con el objeto de impulsar la sectorización de las atribuciones y funciones encomendadas al gobierno estatal en materia de transporte público en sus distintas modalidades. Esta sectorización, propiciará una mejor atención a los requerimientos que de este importante servicio público demanda la ciudadanía. En tal virtud, las atribuciones que en este sector ejecutaba la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología se trasladaron a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas para su cumplimiento, por ser esta dependencia la cabeza del sector comunicaciones en el Estado.

Que con fecha 21 de Diciembre de 1998 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto de reformas a diversos artículos de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado. Estas modificaciones, otorgaron a la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán la categoría legal y administrativa de organismo público desconcentrado sectorizado a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado. Además, se le atribuyeron a este organismo, facultades que ese ordenamiento atribuía a la extinta Secretaría de Urbanismo y Obras Públicas, por lo cual, se reforzó aún más, la personalidad jurídica de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán como autoridad en materia de comunicaciones y transportes en la entidad.

Que una vez actualizado el marco legal del transporte, es necesario complementarlo con la expedición de las disposiciones reglamentarias que permitan una mayor comprensión de las bases legales sobre las cuales, tanto autoridades como concesionarios y permisionarios y en general todos los trabajadores del transporte público, deberán prestar el servicio en todas sus modalidades, privilegiando en todo momento, la calidad, eficiencia, oportunidad y seguridad para los usuarios.

En el capítulo primero se establece el objeto del presente Reglamento y se definen diversos conceptos que en todo el cuerpo normativo se utilizan.

En el capítulo segundo se clasifican las autoridades en materia de transporte público, se determinan las atribuciones de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, la naturaleza legal de este organismo y su integración. Además, se contempla la creación de un Consejo Técnico Consultivo de Transporte, órgano colegiado que auxiliará al titular del Poder Ejecutivo del Estado, cuando así lo solicite, en la realización de estudios de factibilidad sobre las necesidades del servicio público en las regiones del Estado, con la finalidad de analizar la posible autorización de sistemas modales de transporte, concesiones, permisos y tarifas.

En el capítulo tercero se regulan las disposiciones por las cuales corresponde al titular del Poder Ejecutivo del Estado la prestación del servicio público de autotransporte por sí o a través de los

organismos públicos que estime pertinentes para tal efecto, así como también, el otorgamiento de concesiones y permisos a los particulares cuando las necesidades del servicio así lo requieran. También, se reglamenta el procedimiento de otorgamiento de concesiones y permisos, que contempla la expedición de la convocatoria por parte de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, la presentación de solicitudes, la realización de los estudios y dictámenes de factibilidad y la resolución afirmativa o negativa de las solicitudes, y en su caso, la notificación al beneficiario. Además, en este capítulo, se definen los contenidos de los documentos que amparan las concesiones y permisos, y su proceso de renovación.

En el capítulo cuarto se fijan las disposiciones que regulan el establecimiento de itinerarios, tarifas y horarios para la prestación del servicio público de transporte, las cuales, serán autorizadas por la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán.

En el capítulo quinto se consagran las obligaciones de los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte en sus diferentes modalidades. Se clasifican las características de seguridad, se establecen normas de comodidad y para la transportación de carga y materiales peligrosos, y se reglamenta el servicio de bicitaxis.

En el capítulo sexto se establecen las sanciones para los concesionarios o permisionarios que incurran en alguna infracción o violación a las disposiciones legales y se regulan los procedimientos administrativos para tal efecto. Se contempla además, la aplicación de multas por la comisión de diversas infracciones o faltas que inhiban una prestación eficiente del servicio o que pongan en peligro la seguridad de los usuarios. Además, se contempla la procedencia del recurso de revocación contra las resoluciones que emitan las autoridades del transporte en los términos que contemplan la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado y este Reglamento.

Por lo anteriormente expuesto, tengo a bien expedir el siguiente Decreto que contiene el

## **REGLAMENTO DE LA LEY DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO**

### **Capítulo Primero** Del objeto del reglamento

Artículo 1º.- El presente Reglamento es de orden público e interés social, y tiene por objeto regular las disposiciones establecidas en la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 2º.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

I. Ley: La Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado.

II. Reglamento: El presente Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado.

(REFORMADA, P.O. 18 DE FEBRERO DE 2004)

III. Ejecutivo del Estado: El Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo;

(REFORMADA, P.O. 18 DE FEBRERO DE 2004)

IV. SUMA: La Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente;

V. COCOTRA: Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán.

VI. (DEROGADA, P.O. 18 DE FEBRERO DE 2004)

(REFORMADA, P.O. 18 DE FEBRERO DE 2004)

VII. DSPT: La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado;

VIII. Vía Pública: Todo espacio terrestre de uso común que se encuentre destinado a tránsito de peatones y vehículos dentro de la jurisdicción estatal y municipal, exceptuando las vías o zonas de carácter federal.

IX. Transporte: La acción de transportar de un sitio a otro personas y/o cosas, mediante el conjunto de diversos medios para lograr un fin.

(REFORMADA, P.O. 18 DE FEBRERO DE 2004)

X. Concesión: Es el acto unilateral de derecho público, por medio del cual el Ejecutivo del Estado otorga autorización a una persona física o moral para prestar mediante una remuneración autorizada, el servicio de transporte de personas o cosas en las vías públicas de jurisdicción estatal en vehículos autorizados, de acuerdo a la Ley y al presente Reglamento;

(REFORMADA, P.O. 18 DE FEBRERO DE 2004)

XI. Título de Concesión: Es el documento por el que se materializa la autorización susceptible de renovación, que otorga el Ejecutivo del Estado, a favor de una persona física o moral para prestar mediante una remuneración autorizada, el servicio de transporte de personas o cosas en las vías públicas de jurisdicción estatal en vehículos autorizados, de acuerdo a su modalidad;

(REFORMADA, P.O. 18 DE FEBRERO DE 2004)

XII. Permiso: Es el acto unilateral por medio del cual, el Ejecutivo del Estado otorga autorización hasta por un mes susceptible de renovación, a una persona física o moral, para prestar mediante una remuneración autorizada, el servicio de transporte de personas o cosas en las vías públicas de jurisdicción estatal en vehículos autorizados, conforme a la Ley y el presente Reglamento;

(REFORMADA, P.O. 18 DE FEBRERO DE 2004)

XIII. Título de Permiso: Es el documento por el cual se materializa la autorización hasta por un mes susceptible de renovación, que otorga el Ejecutivo del Estado a favor de una persona física o moral, para la prestación del servicio público de transporte de personas o cosas en las vías públicas de jurisdicción estatal, en vehículos autorizados de acuerdo a su modalidad;

XIV. Modalidad: Son las diferentes formas en las que se presta el servicio público de transporte de pasajeros y carga, de acuerdo a lo que establece el artículo 24 de la Ley.

XV. Transmisión: Es el acto mediante el cual el titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, autoriza a los concesionarios transmitir los derechos y obligaciones derivados de la concesión de servicio público de transporte en todas sus modalidades, conforme a lo dispuesto por el artículo 22, párrafo segundo de la Ley.

XVI. Arrendamiento: Es el acto administrativo mediante el cual el titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, autoriza al concesionario a arrendar los derechos y obligaciones derivados de la concesión de servicio público de transporte en todas sus modalidades, conforme a lo dispuesto por el artículo 22, párrafo segundo de la Ley.

XVII. Conductor: Es la persona autorizada mediante licencia de chofer de servicio público, para conducir cualquier vehículo de motor terrestre que preste servicio de transporte de pasajeros y carga, incluyendo transportes escolares y especializado.

(REFORMADA, P.O. 18 DE FEBRERO DE 2004)

XVIII. Servicio Especial de Transporte de Pasajeros: Es aquél que se presta por instituciones públicas y privadas, personas físicas o morales, previa expedición de concesión o permiso otorgados por el Ejecutivo del Estado, dedicadas al traslado de personas, de escolares y de personas en condiciones especiales de salud;

XIX. Servicio de autotransporte mixto: Será el que se preste para transportar personas y cosas en el mismo vehículo, el cual deberá acondicionarse con compartimentos para los pasajeros, para el equipaje y para la carga. Este servicio deberá tener itinerario, tarifa y horario determinados, prestándose éste únicamente en camionetas hasta de tres toneladas como máximo o en unidades de doble cabina.

XX. Boleto: Comprobante de pago para los usuarios del servicio público de transporte de pasajeros.

XXI. Bitácora: Documento auxiliar para la revisión vehicular autorizado por la COCOTRA, en donde se asienta la información del estado físico y documental de los vehículos, de la concesión o permiso correspondiente, el registro de los conductores, así como las infracciones al conductor, al concesionario o permisionario.

XXII.- Paradero: Es el espacio físico en el que convergen las diferentes modalidades del transporte público, donde puede efectuarse la transferencia modal de pasajeros.

XXIII. Base: Es el espacio físico en la vía pública o en el lugar autorizado por la COCOTRA, donde permanecen temporalmente estacionados los vehículos concesionados o permisionados.

XXIV. Parada: Es la zona de ascenso y descenso de pasajeros autorizada por la COCOTRA para los vehículos de servicio público o especializado de transporte de pasajeros.

XXV. Sitio: Es el lugar definido por las autoridades municipales y de tránsito, autorizado por el Ejecutivo del Estado, a través de la COCOTRA, en donde los concesionarios o permisionarios autorizados para prestar el servicio público, en su modalidad de autos de alquiler, carga ligera y mixto esperan a que el usuario solicite sus servicios.

XXVI. Radio taxi: Es el grupo legalmente organizado de concesionarios y permisionarios, del servicio público de transporte, en la modalidad de autos de alquiler, los que deberán reunir como requisito fundamental, además de las autorizaciones por parte del Ejecutivo, del Estado, a través de la COCOTRA, los permisos de los usos de frecuencia de radio, y distintivos oficiales.

XXVII. Base de radio taxi: Lugar donde se controlan las unidades que prestan el servicio público de autos de alquiler, organizados en radio taxis, previo cumplimiento de los requisitos que el titular del Poder Ejecutivo del Estado a través de la COCOTRA, solicita.

XXVIII. Colores, numerales y distintivos: Son las autorizaciones que el Ejecutivo del Estado a través de la COCOTRA, otorga para las unidades del servicio público de transporte en sus diferentes modalidades.

XXIX. Terminal: Es el espacio físico en el cual las unidades de servicio público foráneo de primera y segunda clase, deberán hacer el ascenso y descenso de pasajeros.

XXX. Registro Público de Transporte: Es el registro de los concesionarios y permisionarios, del parque vehicular y de los conductores que prestan el servicio público de transporte, cuyo control y responsabilidad será a cargo de la COCOTRA.

## **Capítulo Segundo**

### De las autoridades y sus atribuciones

Artículo 3º.- Son autoridades estatales en materia de transporte público:

I. El Gobernador del Estado;

(REFORMADA, P.O. 18 DE FEBRERO DE 2004)

II. El Secretario de Urbanismo y Medio Ambiente;

(REFORMADA, P.O. 18 DE FEBRERO DE 2004)

III. El Coordinador General de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán; y,

IV. Los titulares de aquellas dependencias y entidades que la legislación de la materia así lo determine.

(REFORMADO, P.O. 18 DE FEBRERO DE 2004)

Artículo 4°.- Son atribuciones de la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente:

I. Participar en la determinación de las políticas estatales en materia de transporte público;

II. Otorgar concesiones y permisos de transporte público;

III. Promover el mejoramiento del transporte público y la modernización de las unidades;

IV. Establecer los requisitos y procedimientos para regular las emisiones contaminantes de los vehículos que prestan el servicio público de transporte en el Estado;

V. Establecer y operar los centros de verificación vehicular o en su caso, otorgar permisos para la prestación de dicho servicio por particulares; y,

VI. Las demás que le señale el Gobernador y otras disposiciones normativas aplicables.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 18 DE FEBRERO DE 2004)

Artículo 5°.- Son atribuciones de la COCOTRA:

(REFORMADA, P.O. 18 DE FEBRERO DE 2004)

I. Participar en el otorgamiento de concesiones y permisos de transporte público;

II. Expedir las normas técnicas necesarias en materia de transporte de carga en el Estado;

III. Establecer los itinerarios, horarios, restricciones a la circulación y estacionamiento, rutas especiales, así como las especificaciones del transporte de carga en el Estado;

IV. Establecer o reubicar los sitios, estaciones de servicio del transporte de carga en el Estado;

V. Fijar los requisitos del transporte de carga en el Estado en base al peso, volumen y dimensiones de la carga con respecto al vehículo, a fin de dar mayor fluidez y velocidad al tránsito vehicular;

VI. Exigir que las características y condiciones del transporte de carga, satisfagan los requisitos del tipo de carga que se transporte, impidiendo su operación en caso contrario;

VII. Establecer la señalización de carácter informativo, que defina y haga claras las rutas de carga, las de penetración y prohibición para la circulación del transporte de carga;

VIII. Dictar en todo tiempo las disposiciones administrativas para la presentación de las solicitudes relativas al otorgamiento de concesiones y permisos;

IX. Vigilar, inspeccionar y verificar los servicios de transporte en la materia de este Reglamento, que proporcionen los concesionarios y permisionarios, sin perjuicio de las facultades que competan a otras autoridades; y,

(ADICIONADO, P.O. 18 DE FEBRERO DE 2004)

X. Fijar las políticas de concesión y operación, autorización, coordinación, control y supervisión del servicio público de transporte en todas sus modalidades;

(ADICIONADO, P.O. 18 DE FEBRERO DE 2004)

XI. Dictaminar en cada caso concreto que se presente a su consideración, sobre vialidad, operación, control de servicio y otorgamiento de concesiones y permisos, preservando el interés público y el cumplimiento de la Ley y del presente Reglamento;

(ADICIONADO, P.O. 18 DE FEBRERO DE 2004)

XII. Integrar y presidir el Comité Técnico Consultivo de Transporte, así como de las comisiones municipales, necesarias para la mejor prestación del servicio público de transporte;

(ADICIONADO, P.O. 18 DE FEBRERO DE 2004)

XIII. Otorgar la autorización respectiva en coordinación con las autoridades competentes, para que empresas de transportistas o instituciones educativas o particulares lleven a cabo la capacitación a conductores, de acuerdo con el programa diseñado y autorizado por ésta; y,

(REUBICADO [N. DE E. ANTES FRACCION X], P.O. 18 DE FEBRERO DE 2004)

XIV. Las demás que le asigne el Gobernador del Estado, de conformidad con la Ley o este Reglamento, o que se establezcan en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 6°.- Al frente de la COCOTRA, estará un Coordinador quien será designado por el Gobernador del Estado, quien tendrá las siguientes funciones:

I. Dirigir todas las actividades de la Comisión para el cumplimiento de sus atribuciones;

II. Representar legalmente al organismo;

III. Nombrar y remover al personal administrativo y operativo de la Comisión, señalándole sus funciones;

IV. Someter a consideración del Gobernador del Estado los planes y programas de trabajo y los asuntos de relevante importancia en materia de transporte público;

V. Presentar al Gobernador del Estado, para su aprobación en su caso, la propuesta de reglamento interior del organismo;

VI. Integrar y ejecutar los planes y programas de trabajo de la Comisión; y,

VII. Las demás que le asigne el Gobernador del Estado de conformidad con la Ley o este Reglamento; o que se establezcan en otras disposiciones jurídicas aplicables.

La COCOTRA contará con las unidades administrativas necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 7°.- El Comité Técnico Consultivo de Transporte, tendrá las siguientes funciones:

I. Auxiliar al titular del Poder Ejecutivo del Estado, cuando lo requiera, sobre la realización de estudios de factibilidad sobre la necesidad del servicio público en las regiones del Estado con la finalidad de analizar la posible autorización de sistemas modales de transporte, concesiones y permisos;

II. A solicitud del titular del Poder Ejecutivo, asesorarlo, en el establecimiento de tarifas, orientación al público usuario y solución de conflictos que se generen en la prestación del servicio, así como, en la celebración de convenios con autoridades federales y municipales del sector; y,

III. Promover conjuntamente con las autoridades competentes, la educación, capacitación e investigación en las materias relacionadas con el sector del transporte en el Estado.

Artículo 8°.- El Comité Técnico Consultivo del Transporte, será un órgano colegiado que estará integrado por:

- I. El Coordinador de la COCOTRA, quien lo presidirá;
- II. El Director del Transporte del Estado, quien fungirá como secretario técnico;
- III. Un representante de las dependencias estatales relacionadas con el sector, según el asunto de que se trate; y,
- IV. Un representante de los ayuntamientos de los municipios, según el asunto de que se trate.

Podrán participar en las sesiones del Consejo, a través de invitación expresa que formule el Presidente, un representante de las organizaciones de transportistas registradas ante la COCOTRA, de instituciones educativas y de organizaciones sociales o civiles, que tengan relación con el asunto a tratar.

El Consejo celebrará sesiones ordinarias cuando menos cuatro veces al año, y extraordinarias cada vez que el Presidente convoque atendiendo a las necesidades que se tengan.

### **Capítulo Tercero**

#### **De las concesiones y permisos**

(REFORMADO, P. O. 18 DE FEBRERO DEL 2004)

Artículo 9°.- Corresponde al Ejecutivo del Estado la prestación del servicio público de transporte, por sí o a través de los organismos públicos que estime pertinentes para tal efecto, así como el otorgamiento de concesiones y permisos a los particulares en los términos que establece la Ley y el presente Reglamento, cuando las necesidades del servicio así lo requieran.

Artículo 10.- El titular de la COCOTRA, de conformidad con las facultades que le otorga la Ley, publicará en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad, en el último trimestre de cada año, un dictamen que contenga el balance entre la oferta y la demanda del servicio público de autotransporte en todas sus modalidades, mismo que podrá, en su caso, contener la declaratoria de necesidad pública del servicio.

Artículo 11.- El otorgamiento de la concesión o permiso estará sujeta a los requerimientos de la planeación del tránsito y transporte en el Estado, y en base a los estudios técnicos que al efecto lleve a cabo la COCOTRA, de conformidad con las facultades que le otorga la Ley, para lo cual emitirá declaratoria de necesidad pública del servicio.

Artículo 12.- Una vez publicada la declaratoria de necesidad pública del servicio, la COCOTRA, tendrá un término de quince días hábiles para la expedición de la convocatoria; las solicitudes de concesión para la prestación de un servicio público que hayan sido materia de dicha declaratoria se hará en forma personal y directa, y en el caso de personas morales deberán acompañar la documentación que acredite su naturaleza jurídica; las solicitudes se presentarán por escrito ante la COCOTRA, en original y copia con sus anexos.

(REFORMADO, P.O. 6 DE JULIO DE 2007)

Artículo 13.- En igualdad de circunstancias, se dará preferencia a las personas que acrediten tener cinco años o más prestando el servicio solicitado como conductores, que cuenten con licencia de chofer del servicio público durante ese tiempo y que no existan en su expediente sanciones o amonestaciones, realizadas por la COCOTRA o la Secretaría de Seguridad Pública, durante el año anterior a la fecha de la solicitud, además de no haber sido sorprendidos prestando el servicio sin autorización de la COCOTRA.

Artículo 14.- Los estudios a que se refiere el artículo 11 del presente Reglamento, deberán contener:

- I. Ruta o lugar de operación;

II. Unidades de servicio, según la modalidad, con especificación del número, clase, tipo, capacidad, peso o tara y demás características que se juzguen necesarias respecto de los vehículos que se destinarán al servicio;

III. Fondo de reserva que haya de constituir el concesionario y permisionario, con el objeto de asegurar la renovación oportuna del parque vehicular, así como, para hacer frente a las contingencias y eventualidades inherentes al servicio, en los casos que corresponda; y,

IV. Aforos de origen y destino.

Artículo 15.- Las personas físicas interesadas en obtener concesiones o permisos para la prestación del servicio público de transporte en sus diferentes modalidades, deberán acompañar a su solicitud en original y copia para su debido cotejo ante la COCOTRA, los documentos que correspondan y cumplir los requisitos siguientes:

a) Copia certificada del acta de nacimiento;

b) Presentar licencia de chofer del servicio público vigente, y en el caso de ser mayor de 60 años credencial de elector;

c) Carta de no antecedentes penales expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado, de residencia y buena conducta por los ayuntamientos del lugar donde sea solicitada la concesión;

d) Presentar factura del o los vehículos que se destinarán a la prestación del servicio, los que deberán tener una antigüedad máxima de doce años, y pago de tenencia al corriente, en caso de permiso provisional temporal el vehículo a registrar deberá portar placas del servicio particular a nombre del interesado;

e) Presentar proyecto que ponga de manifiesto la forma en que el solicitante llevará a cabo la prestación del servicio público; y,

f) Certificado de no concesión, expedido por la Dirección de Transportes.

Artículo 16.- Las personas morales interesadas en obtener concesiones o permisos del servicio público de transporte en sus diferentes modalidades, deberán acompañar a su solicitud ante la COCOTRA, en original y copia para su debido cotejo los documentos que correspondan y cumplir los requisitos siguientes:

a) Copia certificada de la escritura constitutiva de la sociedad, así como copia del Acuerdo de Registro ante la autoridad competente. Cuando la sociedad ya sea concesionaria, se citará su número de escritura constitutiva y se acompañará con copia certificada del registro anterior;

b) Acreditar la personalidad jurídica del representante legal;

c) Presentar, facturas o carta facturas de los vehículos que se destinarán a la prestación del servicio. En caso de permiso provisional el vehículo a registrar deberá portar placas del servicio particular a nombre del interesado; y,

d) Presentar proyecto que ponga de manifiesto la forma en que se llevará a cabo la prestación del servicio público. Cuando se trate de establecer nuevos sistemas o rutas se agregarán los planos y documentos donde se especifiquen dichos sistemas, itinerarios a seguir y el equipo que se pretende utilizar.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE JULIO DE 2007)

La COCOTRA promoverá la constitución de sociedades cooperativas, cuyo objeto sea la prestación del servicio público de transporte, las que deberán contar con un mínimo de diez socios, caso en el que se les podrá otorgar un máximo de veinticinco concesiones.

Artículo 17.- Dentro de los quince días hábiles siguientes, a la fecha de presentación, la COCOTRA, procederá al examen de la solicitud y a la revisión de sus anexos. Si encuentra alguna irregularidad, lo hará saber al interesado, para que la subsane en el plazo de quince días hábiles.

La notificación correspondiente se hará por correo certificado con acuse de recibo y mediante aviso que se fije durante tres días en el estrado de las oficinas de la COCOTRA.

Si en el plazo de quince días hábiles no se subsanan las irregularidades, se tendrá por rechazada la solicitud y ésta se archivará.

Artículo 18.- La COCOTRA, a través del Departamento de Vialidad y Reglamentación, realizará el estudio comparativo y los dictámenes correspondientes, así como, analizará los expedientes con el objeto de emitir opinión técnica sobre el sentido en que deba dictarse la resolución sobre las solicitudes presentadas.

Artículo 19.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la COCOTRA, en base a los estudios y dictámenes que se mencionan en el artículo anterior, dictará las resoluciones sobre las solicitudes, y éstas, habrán de notificarse mediante correo certificado al interesado, así como se publicarán dentro de los diez días siguientes en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de los de mayor circulación en la entidad.

Los interesados beneficiados deberán exhibir en original los requisitos que se establecen en los artículos 13 y 14 de este Reglamento, según el caso de que se trate, así como presentarán póliza de seguro de viajero de una compañía aseguradora reconocida a nivel nacional, cuya vigencia no deberá ser menor al término previsto para la siguiente revalidación, y deberán garantizar la indemnización por lesiones, gastos médicos o muerte de los pasajeros.

Artículo 20.- El título de concesión deberá contener:

- a) El nombre de la persona física o moral;
- b) La fotografía del concesionario;
- c) La modalidad del servicio a explotar;
- d) La duración de la concesión, y en su caso, los requisitos que condicionen su vigencia;
- e) El número de folio;
- f) La localidad y municipio en el que se presta el servicio;
- g) Los nombres de los beneficiarios y su parentesco de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley;
- h) La firma de las autoridades que autorizan;
- i) Los derechos y obligaciones del concesionario y sanciones para el caso de incumplimiento; y,
- j) El itinerario a que estará sujeto el servicio público en las modalidades de colectivo urbano, suburbano, foráneo de primera y segunda clase, con precisión de los recorridos que deban de seguir, para prestar el servicio en los diversos lugares incluidos en dichos itinerarios.

Artículo 21.- El permiso provisional deberá contener:

- a) El nombre de la persona física o moral;
- b) La modalidad del servicio a explotar;
- c) La duración del período del permiso;
- d) El número de folio;
- e) La localidad y municipio en el que se presta el servicio;
- f) Las características del vehículo con el que se presta el servicio;
- g) Los itinerarios y horarios a que estará sujeto el servicio público en las modalidades de colectivo foráneo, suburbano, foráneo de primera y segunda clase; y,
- h) La firma del titular de la COCOTRA.

Artículo 22.- La renovación de las concesiones y permisos del servicio público de transporte procederá siempre que se cumpla con los requisitos y condiciones siguientes:

I. Que de acuerdo con los estudios técnicos que al efecto tenga realizados la COCOTRA fuera necesario continuar con la prestación del servicio público específico que a la fecha preste el concesionario y permisionario;

II. Que se haya solicitado la renovación de la concesión en los primeros sesenta días del año fiscal, de conformidad con lo establecido en la fracción XI del artículo 39 de la Ley, así como en los términos que señala la Ley de Ingresos del Estado; y,

III. Que se demuestre a entera satisfacción de la COCOTRA, que se encuentra cumpliendo con todas las condiciones y requisitos establecidos en su título de concesión o permiso y, en su caso, las modificaciones introducidas al mismo servicio unilateralmente por la COCOTRA.

Artículo 23.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado a través de la COCOTRA, podrá autorizar la transmisión o arrendamiento de los derechos y obligaciones derivados de la concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 22, párrafo segundo de la Ley, y de acuerdo con el siguiente procedimiento:

I.- Para el concesionario:

(REFORMADA, P.O. 6 DE JULIO DE 2007)

a) Manifiestar la voluntad de transmitir o arrendar los derechos y obligaciones de la concesión, mediante escrito dirigido a la COCOTRA, manifestando el motivo que le impide seguir prestando el servicio;

b) Comparecer ante la oficina de la COCOTRA, personalmente en caso de personas físicas y por conducto de apoderado legal en caso de persona moral, para su efecto, se requiere identificación oficial, exhibir el testimonio notarial en el que se precisen facultades para actos de administración y dominio específico y con rendición de cuentas, así como ser acompañado del beneficiario en ambos casos, presentando el original del título de concesión o copia cotejada ante el Notario Público; y,

c) Presentar certificado médico expedido por las instituciones de salud oficiales, en los que se acredite la imposibilidad física o mental para prestar el servicio;

II.- Para el beneficiario:

a) Para el caso de personas físicas, cumplir los requisitos establecidos en el artículo 15 del presente Reglamento;

b) Para el caso de personas morales, cumplir con los requisitos del artículo 16 del presente Reglamento;

c) Si la transmisión o arrendamiento de la concesión va acompañada de la transmisión de la propiedad del o los vehículos, se tendrá que exhibir la documentación de éste o éstos, consistente en: Factura, tarjeta de circulación, revista física y mecánica, último comprobante de pago de los derechos de tenencia, el último comprobante de la verificación de emisión de contaminantes, certificado de no infracción, y póliza de seguro de viajero de cobertura amplia cuya vigencia no podrá ser menor al término previsto para la siguiente revista;

d) Para el caso de transmitir o arrendar únicamente los derechos y obligaciones de la concesión, sin que se transmita la propiedad del o los vehículos, el concesionario deberá presentar toda la documentación del o los vehículos referida en el inciso anterior. El modelo de los vehículos sustitutos será obligatoriamente del mismo año del vehículo que se sustituye o de modelo más reciente. En ningún caso se permitirá el trámite de sustitución de vehículos por modelos anteriores. Además, los vehículos deberán ser registrados en el Registro Público de Transporte de la COCOTRA;

e) Pagar los derechos de la transmisión o arrendamiento y, en su caso, de la sustitución vehicular en los términos que establezca la Ley; y,

f) Inscribir la transmisión o arrendamiento de derechos y obligaciones de la concesión, en el Registro Público de Transporte de la COCOTRA.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 6 DE JULIO DE 2007)

Artículo 24.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado a través de la COCOTRA, autorizará la transmisión de los derechos y obligaciones derivados de la concesión, con motivo del fallecimiento del concesionario, para lo cual el interesado deberá:

I. Presentar solicitud ante la COCOTRA sobre transmisión de los derechos y obligaciones de la concesión;

II. Presentar original o copia cotejada ante Notario Público, del título de la concesión;

III. Exhibir copia certificada del acta de defunción del concesionario;

(REFORMADA, P.O. 6 DE JULIO DE 2007)

IV. Exhibir el documento original que contenga la designación del beneficiario y/o las resoluciones judiciales que haga la declaratoria de heredero y la adjudicación correspondientes;

V. Presentar copia certificada del acta de nacimiento del beneficiario e Identificación oficial;

VI. En su caso, presentar carta de no antecedentes penales expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como carta de residencia y buena conducta otorgada por los ayuntamientos; y,

VII. Presentar póliza de seguro de viajero a nombre del beneficiario de una compañía aseguradora reconocida a nivel nacional cuya vigencia nunca debe ser menor al término previsto para la siguiente revalidación.

Artículo 25.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado a través de la COCOTRA, de conformidad con las facultades que le otorga la Ley, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud y requisitos correspondientes por parte del interesado, notificará a éste la resolución en que otorgue o niegue la transmisión o arrendamiento de los derechos y obligaciones derivados de la concesión.

El interesado contará con un plazo de treinta días naturales para iniciar la operación del servicio.

Artículo 26.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado a través de la COCOTRA, podrá autorizar a los titulares de las concesiones y permisos el cambio de modalidad en la prestación del servicio, sólo en los casos siguientes:

- I. Que previo estudio técnico de autorización se justifique el cambio de modalidad;
- II. Que la modalidad pretendida no va a generar saturación en la oferta del servicio; y,
- III. Que se garantice atender las necesidades del servicio de los usuarios.

Artículo 27.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado a través de la COCOTRA, dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de cambio de modalidad de la prestación del servicio concesionado o permisionado, por parte del interesado, notificará a éste la resolución. El interesado contará con un plazo de treinta días naturales para iniciar la operación.

Cuando la unidad del servicio público, no se encuentre en condiciones de prestar el servicio, el concesionario notificará a la COCOTRA, para que previa autorización de ésta, deposite las láminas y se otorgue permiso de emergencia que se regirá por lo establecido por la concesión.

#### **Capítulo Cuarto**

##### De los itinerarios, tarifas y horarios

Artículo 28.- Los itinerarios se fijarán por la COCOTRA, a los vehículos concesionados y permisionados en la modalidad de colectivo foráneo, foráneo de primera y segunda clase y mixto.

Artículo 29.- En la formulación y aplicación de los itinerarios, tarifas y horarios se observará siempre con igualdad de tratamiento para todos los concesionarios o permisionarios, la opinión de la COCOTRA, y se atenderá a las condiciones socioeconómicas del usuario como de los prestadores del servicio.

Artículo 30.- Los itinerarios, tarifas y horarios, podrán ser modificados en cualquier tiempo por causa de interés público, previo estudio técnico y socioeconómico que realice la COCOTRA, sobre la costeabilidad del servicio.

Artículo 31.- En las clases o categorías de servicios no previstos por la Ley y este Reglamento, la COCOTRA podrá fijar las tarifas que estime convenientes de acuerdo con los estudios que se realicen.

Artículo 32.- Las tarifas se revisarán y se ajustarán de acuerdo a los resultados de los estudios técnicos y socioeconómicos realizados por la COCOTRA y a los cambios substanciales en la economía nacional y/o estatal.

Artículo 33.- Los usuarios tienen derecho a que el servicio público de transporte de pasajeros se preste en forma regular, continua y permanente en las mejores condiciones de seguridad, comodidad, higiene y eficiencia mediante el pago de la tarifa autorizada por la autoridad competente, debiendo conservar durante el viaje el boleto que ampara el recorrido que realice.

Artículo 34.- El horario obligatorio de prestación del servicio para la operación de vehículos de transporte colectivo y urbano con itinerario fijo será de las 05:00 a.m. a las 23:00 horas p.m. todos los días del año.

Estos horarios quedarán descritos en el título de concesión y podrán ser modificados, en su caso, de acuerdo a la ciudad o región, por la COCOTRA.

Artículo 35.- Los taxis libres y de sitio podrán operar las 24 horas del día.

Los usuarios del servicio público de transporte de pasajeros en sus diferentes modalidades, con el propósito de optimizar las condiciones de operación del servicio deberán solicitar el ascenso y descenso de los vehículos del servicio público únicamente en los lugares autorizados, y deberán abstenerse de fumar en el interior de los vehículos.

Los usuarios tienen el derecho de denunciar ante la COCOTRA, cualquier irregularidad en la prestación del servicio público de transporte.

### **Capítulo Quinto**

#### **De las obligaciones de los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte**

Artículo 36.- Son obligaciones de los concesionarios y permisionarios, además de lo establecido en el artículo 39 de la Ley las siguientes:

I. Prestar el servicio en vehículos que cumplan con las especificaciones técnicas y de seguridad establecidas en el Reglamento de la Ley de Policía y Tránsito del Estado, en la concesión y en los manuales respectivos, debiendo utilizar en éstos los sistemas y equipos que determine la SEDUE en los términos establecidos en la Ley ambiental del Estado;

II. Proporcionar el servicio en forma continua; prestando a los usuarios un servicio eficiente, seguro y oportuno, con un trato amable y de calidad;

III. No interrumpir el servicio salvo por fuerza mayor o caso fortuito;

IV. Prestar el servicio público de transporte de manera gratuita, por causas de fuerza mayor, de desastre o de seguridad pública, cuando así se le requiera por la COCOTRA;

V. Entregar a todo usuario del servicio público de transporte en las modalidades de urbano, suburbano, foráneo de primera y segunda clase, de pasajeros en todas sus modalidades, en el momento en que cubra el importe de su viaje, el boleto o cualquier otra forma que autorice la COCOTRA, de conformidad con las facultades que le otorga la Ley, para garantizar su seguro del viajero

VI. Proporcionar un trato preferencial en el servicio, a las personas con discapacidad, a las de la tercera edad y gestantes, procurando su seguridad y comodidad.

VII. Portar en cada vehículo la bitácora autorizada por la COCOTRA, en la que conste el estado físico y documental de éste, de las concesiones, el registro de conductores, así como las infracciones al mismo o al concesionario o permisionario y presentarla cuando le sean requeridas por la autoridad;

VIII. Portar la placa de identificación rotulada en los términos que señale la COCOTRA, que acredite que el vehículo cuenta con la concesión o permiso respectivo y que se han cumplido con los pagos de los impuestos y derechos correspondientes;

IX. Presentar los vehículos a revista física, documental, y verificación vehicular de emisión de contaminantes, cuando así lo requiera la COCOTRA, y observar las normas de higiene y seguridad.

X. Colocar en lugar visible en el interior de los vehículos, las tarifas autorizadas por la COCOTRA, y no alterar su cobro;

XI. No destinar los vehículos a otros fines distintos a la modalidad autorizada en el título de concesiones, salvo autorización previa de la COCOTRA;

XII. Proporcionar a los conductores de los vehículos que ampara la concesión o permiso para su conocimiento, la Ley de Policía y Tránsito del Estado y su Reglamento, la Ley de Comunicaciones y Transportes de Estado y el presente Reglamento;

XIII. Instruir al operador del vehículo para que porte el tarjetón de identificación expedido por la COCOTRA, mismo que contendrá sus datos generales y fotografía, y además, la licencia de chofer del servicio público vigente expedida por la DGSPT;

XIV. Inscribir el vehículo en el Registro Público de Transporte, y, en su caso, actualizar los movimientos de que sea objeto en un término no mayor de diez días hábiles;

XV. Inscribir en el Registro Público de Transporte, los financiamientos que se contraten para la renovación o mejoramiento del parque vehicular, así como los datos generales de los conductores de los vehículos y actualizarlos en un término no mayor de diez días hábiles, cuando éstos cambien;

XVI. Designar un beneficiario para el caso de fallecimiento;

XVII. Operar el servicio público de transporte en las modalidades de urbano, suburbano, foráneo de primera y segunda clase, colectivo urbano, colectivo suburbano y mixto, únicamente en las rutas, frecuencias, zonas de ascenso y descenso, vialidades y carriles autorizados por la COCOTRA, en recorridos directos, express u ordinarios, cuya descripción constará en el título de concesión respectivo, quedando prohibido modificarlas, o enrolar los servicios si **(sic)** la previa autorización de la COCOTRA. Los sitios estarán en lugares preestablecidos y deberán contar con las instalaciones necesarias indicadas en el título de la concesión o permiso correspondiente;

XVIII. Contar con los servicios auxiliares que garanticen la adecuada prestación del servicio;

XIX. Respetar los carriles de las vías primarias, los cuales sólo podrán ser utilizados por los autobuses así como por los vehículos de emergencia;

XX. En el caso de vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros en las modalidades de urbano, suburbano, foráneo de primera y segunda clase colectivo urbano, colectivo suburbano y mixto, en ningún caso podrán llevar persona alguna en las escaleras de ascenso y descenso, ni circular con las puertas abiertas, ni exceder de su capacidad de pasajeros o de carga;

XXI. En cuanto al servicio de transporte especializado de escolares, durante su operación, deberán llevar a bordo un auxiliar, cuya función será vigilar y garantizar la seguridad de los pasajeros, y en ningún caso estos vehículos deberán trasladar pasajeros de pie, debiendo circular siempre con las puertas cerradas;

XXII. Utilizar para la prestación del servicio, el uniforme autorizado por la COCOTRA;

XXIII. Efectuar las maniobras de ascenso y descenso de los pasajeros, únicamente en los lugares autorizados, y encender las luces intermitentes cuando efectúen estas maniobras;

XXIV. Capacitarse o otorgar los medios para capacitar a los conductores del transporte público de pasajeros, carga y transporte especializado, en materias como legislación del transporte; medidas de seguridad; mecánica básica; manejo a la defensa; nivel de servicio al usuario y primeros auxilios;

XXV. Operar en caso, de taxis de sitio, en lugares preestablecidos denominados bases de sitio, las cuales deberán contar con instalaciones necesarias que incluyan teléfono y sanitarios para el uso de los conductores mismo requisito obligado para el transporte colectivo y urbano; y,

XXVI. Abstenerse de utilizar en las unidades del servicio público, cristales polarizados, salvo el caso, en que estos hayan sido instalados por el fabricante.

Artículo 37.- Para obtener la autorización para prestar el servicio público de auto alquiler en grupos de radio taxis, se deberá presentar ante la COCOTRA, además de la solicitud por escrito en original y copia, lo siguiente:

I. El Padrón de concesionarios y permisionarios; y,

II. La ubicación, croquis de la base, inventario del equipo con que contará la organización, autorización del uso de la frecuencia de radio expedida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el registro ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, y el proyecto de distintivos de la organización que se pretende crear.

Artículo 38.- Serán responsables solidarios tanto los concesionarios y permisionarios como los conductores de los vehículos en la prestación del servicio público de autotransporte, por el incumplimiento de las disposiciones previstas en este Reglamento, a excepción de aquéllas que sean inherentes a los propios conductores, o que se señalen en la Ley de Policía y Tránsito del Estado, y en su Reglamento, o en otras disposiciones aplicables.

Artículo 39.- Los concesionarios y permisionarios, así como los conductores del servicio público de transporte de personas, en sus diferentes modalidades, no deberán efectuar trabajo alguno de mecánica a los vehículos en la vía pública, salvo en los casos de descomposturas durante la prestación del servicio; tampoco podrán hacer base en lugares no autorizados, así como deberán abstenerse de lavar los vehículos en los paraderos, bases y sitios.

Artículo 40.- Los vehículos del servicio público de transporte de personas en sus diferentes modalidades, que utilicen como medio de propulsión combustibles alternos en cualquiera de sus formas, deberán cumplir con las disposiciones que sobre la materia establezca la COCOTRA y demás autoridades competentes, con el propósito de salvaguardar la integridad física de los usuarios y proteger el medio ambiente.

Artículo 41.- El uso de publicidad en los vehículos concesionados o permisionados requieren el permiso previo de la COCOTRA, de conformidad con las facultades que le otorga la Ley.

Artículo 42.- La operación de bicitaxis en zonas de interés turístico o recreativo de ciudades con estas características, se sujetarán a los lineamientos existentes para concesiones y permisos y además:

I. Operarán únicamente en bases de sitio y localizadas en zonas de interés turístico o recreativo previamente autorizado por la COCOTRA, con horario de funcionamiento de 09:00 a.m. a 19:00 horas p.m., diariamente;

II. Con el propósito de garantizar la seguridad de los usuarios, los bicitaxis sólo podrán operar en las vialidades y rutas autorizadas por la COCOTRA;

III. Los conductores de los bicitaxis están obligados a cumplir con lo dispuesto en el artículo 36 de este Reglamento en lo conducente;

Las características técnicas de seguridad y comodidad de los bicitaxis se establecerán en el manual respectivo, pero obligatoriamente deberán cumplir con las siguientes:

I. Capacidad máxima para 3 pasajeros en cabina cubierta, y la utilización de un sistema eléctrico que permita la iluminación delantera de su recorrido, así como luces en la parte posterior, debiendo contar con luces de frenado y espejos retrovisores en ambos lados del vehículo y reflejantes laterales;

II. Contar con claxon y/o corneta;

III. Tener piso de superficie antiderrapante, sin bordes o salientes que dificulten el ascenso y descenso, y,

IV. Cumplir con la disposición oficial en relación a los colores que identifiquen a este tipo de servicio.

Artículo 43.- La operación y prestación del servicio público de carga y sus servicios conexos en el Estado, se sujetarán a las disposiciones de la Ley, el presente Reglamento y demás normatividad aplicable que al efecto expida la COCOTRA.

En su caso, será objeto de permiso y no concesión, los servicios conexos de transporte de carga. Con la finalidad de concentrar todos los servicios conexos relativos a la prestación del transporte de carga y eficientizar su operación, los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte de carga en el Estado, deberán organizarse a fin de establecer centrales o sitios de servicio para su contratación, las cuales podrán proporcionar servicio de mantenimiento vehicular, encierro y estacionamiento de unidades, contando con zonas de almacenamiento, carga y maniobras, así como oficinas para contratación con los usuarios.

Artículo 44.- Los concesionarios o permisionarios que proporcionen servicio público de transporte de carga en el Estado, no podrán transportar carga peligrosa en vehículos que no estén destinados o autorizados para ello.

Para los efectos de este Reglamento, se considera carga peligrosa, cualquiera de los siguientes elementos:

I. Explosivos;

II. Gases comprimidos, refrigerados, licuados o disueltos a presión;

III. Líquidos y sólidos flamables;

IV. Oxidantes y peróxidos;

V. Tóxicos agudos, venenos y agentes infecciosos;

VI. Radioactivos;

VII. Corrosivos; y,

VIII. Alguna otra sustancia, compuesto, elemento o material con propiedades flamables o tóxicas que representen un riesgo para la vida, salud, integridad y seguridad de las personas.

Artículo 45.- Los vehículos que presten el servicio público de transporte de carga concesionado o permisionado, deberán cumplir con los límites de emisiones de ruido y contaminantes fijados por las normas oficiales, con la Ley de Protección al Ambiente del Estado y el Reglamento de la Ley de Policía y Tránsito del Estado. De igual forma deberán utilizar los sistemas y equipos que determinen la SEDUE y la COCOTRA.

Artículo 46.- Queda prohibido transportar en unidades que hayan sido autorizadas para trasladar sustancias, materiales y residuos peligrosos:

I. Personas;

II. Animales;

III. Productos alimenticios de consumo humano animal;

IV. Artículos de uso personal;

V. Residuos sólidos; y,

VI. Demás que no sean compatibles conforme a lo establecido en la norma respectiva.

Será necesario contar con autorización previa otorgada por la COCOTRA, si se acredita fehacientemente que por razones económicas el concesionario o permisionario tiene la necesidad de transportar otro tipo de bienes en estas unidades, diferentes a las sustancias materiales y residuos peligrosos mencionadas en este Reglamento, siempre y cuando se ajuste a lo establecido en la norma respectiva.

Artículo 47.- El transporte de líquidos inflamables deberá efectuarse en vehículos adaptados para los mismos en latas o tambores herméticamente cerrados; dichos vehículos deberán estar dotados de extinguidor contra incendios.

Artículo 48.- El concesionario o permisionario del servicio público de carga, deberá emitir por cada embarque una carta-porte, nota de remisión o factura debidamente requisitada, que deberá contener además de los requisitos fiscales y de las disposiciones aplicables en el presente Reglamento, lo siguiente:

I. Denominación social o nombre del concesionario o permisionario, expedidor y operador;

II. Nombre y domicilio del destinatario;

III. Nominación de la mercancía con expresión de su calidad genérica, peso, volumen, marca o signos exteriores de los bultos o embalaje en que se contengan y en su caso, el valor declarado de los mismos;

IV. Precio del servicio de transporte o cualquier otro cobro derivado del mismo;

V. Fecha en que se efectúa la expedición;

VI. Lugar de recepción de la mercancía por el concesionario o permisionario; y,

VII. Lugar y fecha o plazo en que habrá de hacerse la entrega al destinatario.

Cuando las disposiciones aplicables obliguen a la presentación de documentos para el transporte de ciertas mercancías el transportista exigirá al expedidor los documentos de que se trate y estará obligado a rehusar el servicio si no le son entregados.

Artículo 49.- Es responsabilidad del concesionario o permisionario, que los vehículos del servicio público de transporte de carga en el Estado cuenten con toda la documentación que autoriza su servicio, debiendo sujetarse a los procedimientos de expedición, reposición o revalidación que determine la COCOTRA a través de sus acuerdos y manuales.

Artículo 50.- Los concesionarios o permisionarios del transporte de carga, son responsables en las pérdidas y daños que sufran los bienes o productos que transporten, desde el momento en que reciban la carga hasta que la entreguen a sus destinatarios excepto en los siguientes casos:

I. Por vicios propios de los bienes o productos, o por embalajes inadecuados;

II. Cuando la carga por su propia naturaleza sufra deterioro o daño total o parcial;

III. Cuando a petición escrita del remitente de la carga los bienes se transporten en vehículos descubiertos y que debieran transportarse en vehículos cerrados o cubiertos;

IV. Por falsas declaraciones o instrucciones del cargador, del consignatario o destinatario de los bienes o del titular de la carta porte; y,

V. Cuando el usuario del servicio no declare el valor de la mercancía, la responsabilidad quedará limitada a la cantidad equivalente a quince días de salario mínimo general vigente en el Estado, por tonelada o la parte proporcional que corresponda, tratándose de embarques de menor peso.

Lo anterior siempre y cuando no se contraponga con lo dispuesto en el Código Civil del Estado, en lo relativo a los contratos de portadores y alquiladores.

Artículo 51.- Cuando el usuario del servicio pretenda que en caso de pérdida o daño de sus bienes durante el transporte, inclusive derivado de caso fortuito o fuerza mayor, que el concesionario o permisionario le indemnice por el precio total de la pérdida, éste, deberá declarar el valor correspondiente al momento de la contratación.

Artículo 52.- Es obligación de los concesionarios y permisionarios del transporte público de carga, garantizar, en los términos que para tal efecto autoriza la COCOTRA, los daños que puedan ocasionarse a terceros en sus bienes y personas y cualquier otro daño que pudiera generarse por el vehículo o por la carga en caso de accidente, según se establezca en las normas y disposiciones aplicables.

Artículo 53.- Si por causa de los daños las mercancías quedaren inutilizadas para la venta o consumo o para el uso a que estuvieren destinadas, el destinatario no estará obligado a recibirlas y podrá dejarlas al concesionario y permisionario en el lugar de la entrega y exigir como pago el valor declarado o la restitución de nueva mercancía. Si entre la mercancía dañada se encontrare alguna pieza en buen estado el destinatario la recibirá, y sólo tendrá efecto lo contemplado en el artículo anterior con respecto a lo dañado.

Artículo 54.- El servicio de autotransporte mixto que preste el titular del Poder Ejecutivo por sí o a través de organismos públicos descentralizados o desconcentrados, concesionarios o permisionarios, se sujetará a las disposiciones de la Ley, el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Además de lo establecido en el artículo 39 de la Ley, para este servicio, los prestadores estarán obligados a:

I. Efectuar el servicio en vehículos que cumplan con las especificaciones técnicas y de seguridad establecidas en el Reglamento de la Ley de Policía y Tránsito del Estado, en la concesión o permiso y en los manuales respectivos, debiendo utilizar en éstos los sistemas y equipos que determine la SEDUE, en los términos establecidos en la Ley de Protección al Ambiente del Estado;

II. Efectuar el servicio en forma continua;

III. Presentar la bitácora cuando así lo requiera la COCOTRA, de conformidad con las facultades que le otorga la Ley; y,

IV. Presentar los vehículos a revista física, documental y verificación vehicular de emisión de contaminantes, cuando así lo requiera la COCOTRA.

Artículo 55.- Los vehículos de servicio público de transporte mixto que utilicen como medio de propulsión el gas natural en cualquiera de sus formas, deberán cumplir con las disposiciones que sobre la materia establezca la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la COCOTRA y demás autoridades competentes, con el propósito de salvaguardar la integridad física de los usuarios y proteger el medio ambiente.

Las unidades del servicio público del transporte, en todas sus modalidades, no podrá cambiar colores, numerales ni distintivos oficiales establecidos para cada tipo de servicio en los manuales respectivos, sin la previa autorización de la COCOTRA.

Artículo 56.- Los conductores del transporte público de pasajeros, carga y especializado deberán acreditar ante la COCOTRA, mediante constancia, haber recibido una capacitación inicial de 40 horas en

un curso no mayor a 60 días naturales, debiendo actualizarse anualmente la capacitación referida, en cursos no menores de 20 horas en un lapso de 30 días naturales.

## **Capítulo Sexto**

### **De las sanciones y procedimientos administrativos**

Artículo 57.- La COCOTRA, para el cumplimiento de sus funciones de inspección y vigilancia, contará con el personal debidamente identificado, uniformado y capacitado en materia de legislación y reglamentación de transporte público en sus diferentes modalidades, adoptando en cualquier tiempo las medidas administrativas necesarias para efectuar la revisión física y documental de los vehículos del servicio público en sus diferentes modalidades, y de sus servicios auxiliares de conformidad con el procedimiento que se establezca en la convocatoria respectiva

Artículo 58.- Independientemente de lo establecido en los artículos 42 y 43 de la Ley, la DGSPT, así como, los Inspectores de la COCOTRA, estarán facultados para imponer sanciones cuando se cometan infracciones en materia de tránsito y transporte terrestre.

La COCOTRA podrá imponer las sanciones que establezca este Reglamento, cuyas multas se fijarán por el importe del salario mínimo general en el Estado de Michoacán, en la fecha en que se cometa la infracción, siendo en todo momento responsable solidario con el conductor del vehículo, el concesionario o permisionario.

(REFORMADO TERCER PARRAFO, P.O. 6 DE JULIO DE 2007)

La imposición de multas se realizará independientemente de la procedencia, en su caso, de la suspensión o cancelación de la concesión o permiso, para lo cual, aplicará en lo conducente el procedimiento establecido en el artículo 64 del presente Reglamento, en los supuestos siguientes:

(REFORMADA, P.O. 6 DE JULIO DE 2007)

I. Cuando en la prestación del servicio público de transporte se alteren las tarifas autorizadas por la COCOTRA, se sancionará con multa de 30 a 50 días de salario mínimo general vigente a los concesionarios o permisionarios, que se entienden para este efecto, como responsables solidarios de los actos de sus conductores;

(REFORMADA, P.O. 6 DE JULIO DE 2007)

II. Por modificar o alterar los concesionarios o permisionarios, los itinerarios, horarios, rutas o cualquier otra transgresión a las condiciones de prestación de servicio en los términos de la Ley, de este Reglamento, del título de concesión o de las disposiciones dictadas por la COCOTRA, se sancionará con multa de 60 a 100 días de salario mínimo general vigente, siendo igualmente responsables solidarios los concesionarios o permisionarios por los actos de sus conductores;

(REFORMADA, P.O. 6 DE JULIO DE 2007)

III. Por negarse a prestar el servicio al usuario sin causa justificada, así como los actos de maltrato para el público, se sancionará con multa de 40 a 70 días de salario mínimo general vigente, a los concesionarios o permisionarios de la unidad en que se haya cometido la falta;

(REFORMADA, P.O. 6 DE JULIO DE 2007)

IV. Cuando el concesionario o permisionario, sin la previa autorización de la COCOTRA, arriende, enajene, done, embargue, hipoteque o permute total o parcialmente los derechos de la concesión o permiso, se le sancionará con multa de 30 a 50 días de salario mínimo general vigente, además de que tales actos se tendrán como nulos de pleno derecho y sin menoscabo de la cancelación del concesionamiento;

(REFORMADA, P.O. 6 DE JULIO DE 2007)

V. En el caso de que los vehículos concesionados y permisionados sean conducidos por personas que carezcan de licencia para conducir unidades del servicio público, se retirarán de inmediato de la

circulación y se sancionará a los concesionarios o permisionarios como responsables solidarios con multa de 80 a 130 días de salario mínimo general vigente;

(REFORMADA, P.O. 6 DE JULIO DE 2007)

VI. Cuando los conductores de las unidades del servicio público de autotransporte en cualquiera de las modalidades establecidas por esta Ley, conduzcan la unidad bajo el influjo de bebidas alcohólicas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica, se impondrá multa de 90 a 150 días de salario mínimo general vigente, sin perjuicio de la detención del vehículo y la responsabilidad penal en que se pudiera incurrir y la cancelación del concesionamiento;

(REFORMADA, P.O. 6 DE JULIO DE 2007)

VII. Cuando los conductores de los vehículos del servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades, concesionado o permisionado, no respeten el derecho establecido para el paso de peatones en las vías de circulación o invadan los accesos peatonales establecidos, se les impondrá una multa de 10 a 30 días de salario mínimo general vigente;

(REFORMADA, P.O. 6 DE JULIO DE 2007)

VIII. Por no prestar de manera gratuita el servicio cuando por causas de fuerza mayor, de desastres, de seguridad pública y cuando así lo requiera la COCOTRA, serán sancionados los concesionarios y permisionarios con multa de 50 a 80 días de salario mínimo general vigente;

(N. DE E. EL DECRETO CONSIGNA QUE SE REFORMA FRACCIÓN IX DEL ARTICULO 58, PERO DICHA FRACCIÓN APARECE TAL COMO ESTABA PUBLICADO ANTERIORMENTE, P.O. 6 DE JULIO DE 2007)

IX. Por la no expedición del boleto o comprobante de pago al usuario, se aplicará una multa de 30 a 50 días de salario mínimo general vigente;

(REFORMADA, P.O. 6 DE JULIO DE 2007)

X. Cuando no se proporcione la información sobre la prestación de los diferentes servicios, requerida por la COCOTRA, se aplicará al concesionario o permisionario una multa de 10 a 30 días de salario mínimo general vigente;

(REFORMADA, P.O. 6 DE JULIO DE 2007)

XI. Cuando los vehículos no lleven en lugar visible la tarifa autorizada por la COCOTRA, serán sancionados los concesionarios o permisionarios con multa de 10 a 30 días de salario mínimo general vigente;

(REFORMADA, P.O. 6 DE JULIO DE 2007)

XII. Cuando los conductores de los vehículos concesionados o permisionados hagan base en lugares no autorizados, serán sancionados con multa de 60 a 100 días de salario mínimo general vigente;

(REFORMADA, P.O. 6 DE JULIO DE 2007)

XIII. Por no portar el operador de los vehículos concesionados o permisionados la licencia de servicio público vigente en lugar visible, será sancionado con multa de 50 a 80 días de salario mínimo general vigente;

(REFORMADA, P.O. 6 DE JULIO DE 2007)

XIV. Por instalar o pintar publicidad u otro tipo de inscripciones en la unidad, sin la autorización de la COCOTRA, se sancionará al concesionario (sic) permisionario con multa de 10 a 30 días de salario mínimo general vigente en el Estado;

(REFORMADA, P.O. 6 DE JULIO DE 2007)

XV. Por dejar de cumplir en tiempo y forma los requisitos de la revista y verificación vehicular de emisión de contaminantes obligatoria en los vehículos que presten el servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades, se sancionará al concesionario o permisionario con multa de 60 a 100 días de salario mínimo general vigente en el Estado;

(REFORMADA, P.O. 6 DE JULIO DE 2007)

XVI. Por no portar el uniforme autorizado por la COCOTRA durante la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en sus diferentes modalidades, se sancionará al conductor con multa de 5 a 20 días de salario mínimo general vigente;

(REFORMADA, P.O. 6 DE JULIO DE 2007)

XVII. Cuando el beneficiario no inicie la prestación del servicio dentro del término señalado en los artículos 23 y 24 del presente Reglamento, se sancionará con multa de 30 a 50 días de salario mínimo general vigente;

(REFORMADA, P.O. 6 DE JULIO DE 2007)

XVIII. Cuando se sorprenda a alguna persona prestando el servicio público de transporte, sin autorización de la COCOTRA, se le sancionará con una multa de 90 a 150 días de salario mínimo general vigente;

(REFORMADA, P.O. 6 DE JULIO DE 2007)

XIX. Cualquier otra violación a la Ley, a las condiciones establecidas en el título de la concesión, permisos y las demás disposiciones o acuerdos emitidos por la COCOTRA, cuya sanción no esté expresamente prevista, se impondrá multa de 10 a 30 días de salario mínimo general vigente al infractor, y en su caso, bajo la responsabilidad solidaria de los titulares de la concesión servicio;

(REFORMADA, P.O. 6 DE JULIO DE 2007)

XX. Cuando se preste el servicio público de transporte en todas sus modalidades con concesión o permiso sin vigencia, se sancionará con multa de 90 a 150 días de salario mínimo vigente en el Estado; y,

(ADICIONADA, P.O. 6 DE JULIO DE 2007)

XXI. Cuando los presidentes, dirigentes o representantes legales de una persona moral, consientan, permitan o autoricen que se preste el servicio público de transporte sin autorización de la COCOTRA, utilizando su cromática, logotipos, calcomanías, características o en general la imagen distintiva de la persona moral, se sancionará a la misma con multa de 90 a 150 días de salario mínimo vigente en el Estado.

La reincidencia de cualquiera de las conductas citadas en alguna o en varias de las fracciones anteriores, dará origen a la cancelación de la concesión o permiso, por el titular del Poder Ejecutivo a través de la COCOTRA.

Artículo 59.- Los concesionarios y permisionarios que presten el servicio público de transporte de pasajeros en cualquiera de sus modalidades, además de ser acreedores de las sanciones que contemple este Reglamento, se les podrá multar al incurrir en alguna de las siguientes faltas:

(REFORMADA, P.O. 6 DE JULIO DE 2007)

I. Cuando efectúen los conductores de vehículos concesionados o permisionados maniobras de ascenso y descenso en lugares no autorizados, serán sancionados con multa de 10 a 30 días del salario mínimo general vigente;

(REFORMADA, P.O. 6 DE JULIO DE 2007)

II. Por no dar trato preferencial a personas con discapacidad, de la tercera edad y mujeres en periodo de gestación, se les sancionará con multa de 10 a 30 días de salario mínimo general vigente;

(REFORMADA, P.O. 6 DE JULIO DE 2007)

III. Por transportar en los vehículos concesionados o permisionados más pasajeros de los autorizados, serán sancionados con multa de 10 a 30 días de salario mínimo general vigente; y,

(REFORMADA, P.O. 6 DE JULIO DE 2007)

IV. Cuando los vehículos concesionados o permisionados circulen con las puertas abiertas, serán sancionados con multa de 30 a 50 días de salario mínimo general vigente.

Artículo 60.- Los concesionarios y permisionarios que presten el servicio público de transporte de carga, además de ser acreedores de las sanciones previstas en el presente Reglamento, se les podrá multar al incurrir en alguna de las siguientes faltas:

(REFORMADA, P.O. 6 DE JULIO DE 2007)

I. Cuando efectúen los conductores de vehículos concesionados o permisionados maniobras de carga y descarga en lugares no autorizados, serán sancionados con multa de 10 a 30 días del salario mínimo vigente;

(REFORMADA, P.O. 6 DE JULIO DE 2007)

II. Circular en vías de acceso controlado, en vehículos considerados como pesados o con capacidad mayor de ocho toneladas y aquellos que por su volumen, dimensiones y características tampoco puedan hacerlo, conforme a lo previsto en la norma y manuales establecidos, se sancionará con multa de 90 a 150 días de salario mínimo vigente en el Estado;

(REFORMADA, P.O. 6 DE JULIO DE 2007)

III. No observar las normas técnicas expedidas por la COCOTRA, así como los requisitos de peso volumen y dimensiones se sancionará con multa de 90 a 150 días de salario mínimo vigente en el Estado;

(REFORMADA, P.O. 6 DE JULIO DE 2007)

IV. Proporcionar el servicio sin documentar debidamente la carga o no usar la carta porte, salvo la que se trate de artículos personales o familiares se sancionará con multa de 90 a 150 días de salario mínimo vigente en el Estado;

(REFORMADA, P.O. 6 DE JULIO DE 2007)

V. No contar con la carta porte, talón de embarque, nota de remisión o factura necesarios para prestar el servicio que puedan ser requeridos por los inspectores se sancionará con multa de 60 a 100 días de salario mínimo vigente en el Estado;

(REFORMADA, P.O. 6 DE JULIO DE 2007)

VI. Ausencia de autorización de importación o exportación de materiales peligrosos, se sancionará con multa de 90 a 150 días de salario mínimo vigente en el Estado;

(REFORMADA, P.O. 6 DE JULIO DE 2007)

VII. Falta de manifiesto para casos de derrames de residuos peligrosos por accidente se sancionará con multa de 90 a 150 días de salario mínimo vigente en el Estado;

(REFORMADA, P.O. 6 DE JULIO DE 2007)

VIII. Carencia de etiquetas en envases y embalajes se sancionará con multa de 90 a 150 días de salario mínimo vigente en el Estado;

(REFORMADA, P.O. 6 DE JULIO DE 2007)

IX. No proporcionar el concesionario o permisionario al operador, el equipo de seguridad necesario con que debe contar en caso de accidente, se sancionará con multa de 90 a 150 días de salario mínimo vigente en el Estado;

(REFORMADA, P.O. 6 DE JULIO DE 2007)

X. No proporcionar el concesionario o permisionario al operador los carteles de identificación, se sancionará con multa de 90 a 150 días de salario mínimo vigente en el Estado;

(REFORMADA, P.O. 6 DE JULIO DE 2007)

XI. No contar con las autorizaciones y documentación para evitar el retraso de la carga, se sancionará al concesionario o permisionario con multa de 30 a 50 días de salario mínimo vigente en el Estado;

(REFORMADA, P.O. 6 DE JULIO DE 2007)

XII. Por no verificar que las maniobras de carga y descarga se realicen por personal capacitado y equipo de protección adecuado, se sancionará al concesionario o permisionario con multa de 90 a 150 días de salario mínimo vigente en el Estado;

(REFORMADA, P.O. 6 DE JULIO DE 2007)

XIII. No entregar las unidades libres de remanentes de sustancias o residuos peligrosos, se sancionará al concesionario o permisionario con multa de 90 a 150 días de salario mínimo vigente en el Estado;

(REFORMADA, P.O. 6 DE JULIO DE 2007)

XIV. No proteger la carga de las condiciones ambientales o de otra fuente que pueda generar una reacción, se sancionará al concesionario o permisionario con multa de 90 a 150 días de salario mínimo vigente en el Estado; y,

(REFORMADA, P.O. 6 DE JULIO DE 2007)

XV. Por abrir el envase, embalaje, recipiente, contenedor, autotank o unidad de arrastre entre los puntos de arrastre o destino, se sancionará al concesionario o permisionario con multa de 90 a 150 días de salario mínimo vigente en el Estado.

Artículo 61.- El monto de las sanciones, que se impongan a los concesionarios y permisionarios con motivo del servicio, será garantizado con el valor de los propios vehículos o los servicios conexos, mediante el otorgamiento de garantía suficiente para responder de las mismas.

En el caso de que la garantía sean los vehículos o los bienes afectos a los servicios conexos, podrán quedar en los depósitos de guarda y custodia de la DGSPT del Estado, de conformidad con las facultades que le otorga la Ley de Policía y Tránsito del Estado y su Reglamento podrá determinar la entrega en depósito a los concesionarios o permisionarios, quienes deberán presentarlos ante la autoridad competente cuando ésta se lo solicite.

El propietario de los vehículos o bienes afectos a los servicios conexos, dispondrá de un plazo de 30 días hábiles contados a partir de la fecha en que se fijó la multa para cubrirla así como los gastos a que hubiere lugar, en caso contrario, se formulará la liquidación y se turnarán los documentos junto con los otros vehículos o bienes a la Tesorería General del Estado, para que ésta en cumplimiento a sus atribuciones, efectúe los procedimientos administrativos para su cobro.

Artículo 62.- En los casos de reincidencia por parte del infractor y cuando la sanción sea multa, se aplicará el doble del monto inicial, en este caso, el Ejecutivo del Estado a través de la COCOTRA, podrá iniciar el procedimiento de cancelación de la concesión.

Existirá reincidencia cuando se comete la misma infracción en un período no mayor a seis meses.

(ADICIONADO TERCER PARRAFO, P.O. 6 DE JULIO DE 2007)

Para determinar las sanciones que se aplicarán a los infractores de la Ley y del presente Reglamento, la COCOTRA deberá fundar y motivar sus resoluciones, citando la norma en que se apoya y las circunstancias especiales o razones particulares en que se cometió la infracción, las condiciones del infractor, la conveniencia de eliminar prácticas tendientes a infringir, que tomó en cuenta para determinarla.

Artículo 63.- El infractor que cubra el importe de la multa que le imponga la COCOTRA, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se cometió la infracción, tendrá derecho a que se le descuente el 50% del importe económico de la misma. Vencido este plazo no procederá descuento alguno.

(REFORMADO, P.O. 18 DE FEBRERO DE 2004)

Artículo 64.- El Ejecutivo del Estado a través de la COCOTRA, decretará cuando proceda la suspensión o cancelación de la concesión o del permiso.

El procedimiento de revocación de la concesión otorgada, se iniciará de oficio o a petición de cualquier persona interesada, el cual deberá notificarse en forma personal al concesionario, a efecto de que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, manifieste lo que a su interés convenga.

En el caso de que el procedimiento de revocación de la concesión sea a petición de persona interesada, el escrito de solicitud podrá interponerse ante la COCOTRA.

Cuando el procedimiento sea iniciado a petición de un particular, éste deberá presentarse en un término no mayor de cinco días hábiles a ratificar su solicitud, ante la autoridad que la recibió, en caso de no hacerlo se tendrá por no presentada.

En los escritos de solicitud de inicio del procedimiento de revocación de la concesión y con el que comparezca el concesionario, deberán ofrecerse las pruebas que acrediten, en cada caso, las causales de revocación y los hechos en que se funde la defensa.

Dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del término a que se refiere el párrafo anterior, las pruebas que se hubieren ofrecido y que ameriten preparación, se desahogarán en el lugar, día y hora que fije la COCOTRA, previa notificación que se haga a los interesados.

Una vez que se hubieren desahogado las pruebas ofrecidas, el Coordinador de la COCOTRA emitirá la resolución correspondiente, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada y se notificará personalmente a los interesados.

Declarada la suspensión o cancelación, o en su caso, confirmadas si fueren recurridas las resoluciones, el titular de la concesión perderá todos los derechos que se deriven de las mismas, y en consecuencia, el Ejecutivo del Estado, a través de la COCOTRA, podrá continuar la prestación del servicio por sí o a través de concesión o permiso.

En la sustanciación de los procedimientos a que se refiere el presente Reglamento, a falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 65.- Procederá el recurso de revocación contra:

- I. Las resoluciones por las cuales se decreta la suspensión o cancelación de la concesión o permiso; y,
- II. Las demás resoluciones que emita la SCOP y la COCOTRA en ejercicio de las atribuciones que les confiere la Ley y este Reglamento:

Artículo 66.- El recurso de revocación se interpondrá por escrito ante la autoridad que haya emitido la resolución recurrida, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o de aquel en que se haya tenido conocimiento del mismo.

El escrito en el que se interponga el recurso de revocación deberá contener:

- I. El nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, de quien promueva en su nombre. Si fueren varios los recurrentes, el nombre y domicilio del representante común;
- II. El interés jurídico que le asiste al recurrente;
- III. El nombre de la autoridad que haya dictado la resolución;
- IV. La mención precisa de la resolución que motiva la interposición del recurso;
- V. Los agravios que le cause la resolución de que se trate;

VI. La aportación de pruebas; y,

VII. El lugar y fecha de la interposición del recurso.

Artículo 67.- La autoridad al recibir el recurso, verificará si éste fue interpuesto en tiempo y en forma, admitiéndolo o rechazándolo, según proceda.

Admitido el recurso, desahogará las pruebas que procedan en un plazo que no excederá de quince días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del proveído de admisión.

Las pruebas aportadas dentro del escrito del recurso de revocación serán valoradas al dictar la resolución que corresponda, misma que podrá confirmar, modificar o revocar la resolución recurrida.

Dicha resolución se notificará al interesado personalmente o por correo certificado

En la substanciación y resolución del recurso en lo que no esté previsto en la Ley o en este Reglamento, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

### **TRANSITORIOS**

ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado;

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga el Decreto Administrativo que crea la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 2 de Junio de 1994, y se derogan sus posteriores reformas o adiciones y todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Morelia, Michoacán a 6 de Enero de 1999.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION. LIC. VICTOR MANUEL TINOCO RUBI.- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. ANTONIO GARCIA TORRES.- SECRETARIO DE GOBIERNO.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE REGLAMENTO.

P.O. 18 DE FEBRERO DE 2004

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones administrativas en lo que se opongan al presente Decreto.

P.O. 6 DE JULIO DE 2007

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se dejan sin efecto todas aquellas disposiciones legales y administrativas en lo que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Los asuntos que se encuentran en trámite en la COCOTRA, se resolverán de acuerdo a las normas que se encontraban vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente

Decreto.